

RECOMENDACIÓN No. 23/ 2016

Síntesis: Defensor Público Federal solicitó la intervención de la CEDH para que investigue la queja de dos internos federales quienes aseguraron ante el juez que agentes preventivos de Ciudad Juárez allanaron sus viviendas, los detuvieron ilegalmente y posteriormente los torturaron para obligarles a confesar delitos del fuero federal.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en la modalidad de tortura, así como violación al derecho a la intimidad en la modalidad de allanamiento de morada.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA.-** A Usted **LIC. JAVIER GONZÁLEZ MOCKEN, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CD. JUAREZ,** gire sus instrucciones para que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidad, en contra de los servidores públicos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, investigación que deberá incluir al exsecretario de Seguridad Pública, Julián Leyzaola Pérez, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan, Además, dentro del procedimiento que al efecto se instaure, se analice lo procedente en cuanto a la reparación del daño que corresponda.

SEGUNDA: Se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a Derechos Humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis.

RECOMENDACIÓN No. 23/2016

Visitadora Ponente: Lic. Gabriela Catalina Guevara Olivas

Chihuahua, Chih., a 29 de junio de 2016

LIC. JAVIER GONZÁLEZ MOCKEN
PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUAREZ
P R E S E N T E.-

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número GG-177/2013 del índice de la oficina de Ciudad Juárez, iniciado con motivo de la queja presentada por el “A1”¹, y su acumulado JUA –GG-251/2013 iniciada por “A2”, por considerar actos violatorios de los derechos humanos en perjuicio de “Q1” y “Q2”. En plena observancia de lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en correlación con los artículos 1, 42 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver, sobre la base de los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- El 06 de junio de 2013, se recibió el escrito de queja del Lic. “A1”, Defensor Público Federal. En dicho escrito, manifestó lo siguiente:

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, Constitucional, Apartado B, en relación con los diversos 11, fracción VIII, y 13, de la Ley Federal de Defensoría Pública, me permito hacerle de su conocimiento, los hechos denunciados por “Q1” y “Q2”, lo anterior con motivo de su detención, para lo cual, me permito relacionarles las constancias realizadas dentro de la Averiguación Previa “AP”, en contra del antes mencionado, por los delitos contra la salud, en la modalidad de narcomenudeo, en su variante de posesión de marihuana, con fines de comercio en su variante de venta, previsto en el artículo 195 primer párrafo, en relación con el 193 y 194 fracción I del Código Penal Federal y portación de arma de fuego sin licencia, previsto y sancionado por los artículo 81 primer párrafo, en relación con el 9 fracción II de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y la cual fuera

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo defensor de derechos humanos considera conveniente guardar la reserva del nombre de la quejosa, agraviado y otras personas que intervinieron en los hechos bajo análisis.

radicada en la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República, con sede en Ciudad Juárez Chihuahua, consistentes en:

a) Parte informativo y puesta a disposición de 15 de mayo de dos mil trece, signado por los C.C. Héctor Fidel Villa Robles y Pablo Jorge Cayetano elementos de la Policía Municipal en el cual asentaron: "... Siendo las 15:05 del día 15 de mayo de dos mil trece, al realizar el recorrido de vigilancia por las Calles "D5" y "D6", de la Colonia Granjas de Chapultepec, se percataron de un vehículo color blanco el cual circulaba a exceso de velocidad motivo por el cual se les ordenó que detuvieran su marcha deteniéndose sobre la Calle "D5", solicitándole al conductor que descendiera del vehículo, quien dijo llamarse "Q1", siendo en esos momentos que desciende del lado del copiloto, quien manifestó llamarse "Q2", informándole al conductor que su forma de conducir constituía una falta administrativa, y que sería presentado ante el Juez de Barandilla en turno, por lo que se procedió a realizar una revisión preventiva al vehículo, siendo éste marca Mercury, Línea Cougar, modelo 1989, color blanco, matrícula de circulación "M" fronteras del Estado de Chihuahua, con número de identificación vehicular "S", localizándole en el asiento trasero 06 bolsas grandes de polietileno color negro, conteniendo en su interior 113 paquetes de forma rectangular, conteniendo cada uno de ellos una hierba verde y seca con las características de la marihuana, así mismo, localizando debajo del asiento del copiloto un arma de fuego tipo revolver, color negra, con cachas de madera calibre 38 especial, con cuatro cartuchos útiles, Y al abrir la cajuela del vehículo se localizaron en su interior 13 de bolsas de polietileno color negras, conteniendo en su interior 265 paquetes de forma rectangular conteniendo una hierba verde y seca, con las características de la marihuana, encontrando además un par de botas negras tipo militar, tres pantalones tipo militar camuflageados, una camisa camuflageada, 06 rollos de plástico para el sistema de empaque al vacío, una máquina empacadora marca Foodsaver, color blanco, una báscula granera de color negro, modelo US-150 EX. Por lo anterior, se procede a la detención de las personas antes mencionadas y al aseguramiento del narcótico y material bélico.

b) Ratificación del parte informativo, por los agentes aprehensores en todas y cada una de sus partes.

c) Hora de retención. Se decretó la retención de "Q1" y "Q2" a las 21:30 horas del día 15 de mayo de 2013.

d) Fe ministerial. En la que el Agente del Ministerio Público de la Federación da fe de tener a la vista: trasero (sic) 06 bolsas grandes de polietileno color negro, conteniendo en su interior 113 paquetes de forma rectangular, conteniendo cada uno de ellos una hierba verde y seca con las características de la marihuana, un arma de fuego tipo revolver, color negra, con cachas de madera calibre 38 especial, con cuatro cartuchos útiles, 13 bolsas de polietileno color negras, conteniendo en su interior 265 paquetes de forma rectangular, conteniendo una hierba verde y seca con las características de la marihuana, un par de botas negras tipo militar, tres pantalones tipo militar camuflageados, una camisa camuflageada, 06 rollos de plástico para el sistema de empaque al vacío, una máquina empacadora marca Foodsaver, color blanco, una báscula granera de color negro modelo US-150 EX y un vehículo marca Mercury, línea Cougar, modelo 1989, color blanco, de matrícula

de circulación “M” fronterizas del Estado de Chihuahua, con número de identificación vehicular ”S”.

e) Dictamen en materia de balística, emitido mediante folio JUA/3718/2013 de fecha 16 de mayo del año actual, signado por el C. Omar Alejandro Durán Nájera, perito en materia balística forense, en el cual, concluyó: **PRIMERA:** Con base al estudio realizado al arma de fuego ésta corresponde: a un arma de fuego tipo revolver calibre 38 especial, marca Smith & Wesson, modelo no a la vista, matrícula V481093. **SEGUNDA:** Con base a las pruebas de funcionamiento realizadas al arma de fuego se obtuvieron resultados negativos en ambos intentos; el arma presenta la punta del percutor deformada y doblada a consecuencia, esta no golpea adecuadamente la cápsula de los cartuchos y por lo tanto no se producen disparos. Lo que nos indica que el arma no funciona correctamente. **TERCERO:** El arma, de acuerdo a la consulta de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos así como al calibre del arma de fuego, esta se clasifica en el artículo 9º (Noveno) fracción II, del capítulo primero, título segundo, como de las armas de fuego permitidas para poseerse y portarse en los términos y con las limitaciones que la ley establece. **CUARTO:** Los cartuchos a estudio se encuentran organizados y sin percutir, lo que nos indica que se encuentran útiles y pueden ser utilizados para armas de fuego de su mismo calibre sin importar el tipo de arma o su funcionamiento. **QUINTO:** Con base a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, los cartuchos a estudio de acuerdo a su calibre se clasifican en el artículo 10º Bis (Decimo Bis) del capítulo primero, título segundo, como de las municiones permitidas para poseerse y portarse en los términos y con las limitaciones que la ley establece.

f) Dictamen en materia de química, de 15 de mayo de dos mil trece, emitido mediante folio número JUA/3720/2013, signado por el perito químico oficial, en el que concluyó: **PRIMERA:** El vegetal verde y seco, muestra número 1, descrita con anterioridad y motivo del presente dictamen corresponde a Cannabis Sativa L, conocida comúnmente como marihuana y considerada como estupefaciente en la Ley General de Salud. **SEGUNDA:** El vegetal verde y seco, muestra número 2, descrita con anterioridad y motivo del presente dictamen corresponde a Cannabis Sativa L, conocida comúnmente como marihuana y considerada como estupefaciente en la Ley General de Salud. Con un peso bruto de 51 kilogramos y 120 kilogramos respectivamente.

g) Dictamen en materia de integridad física, emitido mediante folio número 3717/JUA/2013 de 15 de mayo del actual signado por el Dr. Yosafat Yovanny Morales Castillo, Perito Médico Oficial, en el cual concluyó: **ÚNICA:** Quienes dijeron llamarse “Q1” y “Q2”, sí presentan lesiones que no ponen en peligro la vida y que tardan en sanar menos de quince días. A la inspección general de “Q1”, presenta tres equimosis de color rojo vinoso de forma irregular midiendo la mayor uno por cero punto cinco centímetros y la menor cero punto cinco por cero punto cinco centímetros ubicadas en región occipital; excoriación de forma irregular de cero punto ocho por cero punto tres centímetros en cara posterior de muñeca derecha; excoriación de forma irregular de cero punto seis por cero punto tres centímetros en cara posterior de muñeca izquierda y tres equimosis de color rojo vinoso de forma irregular midiendo la mayor uno por cero punto ocho centímetros y la menor cero punto cinco por cero punto cuatro centímetros ubicadas en región lumbar izquierda (refiere que dichas lesiones se las ocasionaron terceras personas). A la inspección

general de “Q2”, presenta “dos equimosis de color rojo vinoso de forma irregular midiendo la mayor uno por cero punto nueve centímetros y la menor cero punto seis por cero punto cuatro centímetros ubicadas en región occipital; cinco excoriaciones de forma lineal midiendo la mayor uno punto dos centímetros de longitud ubicadas en cara posterior de muñeca derecha; tres excoriaciones de forma irregular midiendo la mayor uno punto dos por cero punto tres centímetros y la menor cero punto cinco por cero punto dos centímetros ubicadas en cara anterior y lateral interna de muñeca izquierda y excoriación de forma irregular de uno punto seis por cero punto tres centímetros en cara dorsal de mano izquierda (refiere que dichas lesiones de las ocasionaron terceras personas).”

h) Declaración ministerial de “Q1” rendida ante el Agente del Ministerio Público Federal, a las 12:10 horas del día 17 de Mayo de 2013 en la que manifestó: Que no estoy de acuerdo con lo que se me acaba de dar lectura y quiero decir que yo iba saliendo de mi casa la cual está en “D2”, aproximadamente como a las doce y media de la tarde cuando apenas estaba abriendo mi vehículo el cual es un Cougar color blanco, modelo 1989, entonces se pararon dos patrullas de la policía municipal sin recordar el número de las patrullas y luego me fijé que una de las patrullas traía a dos personas a las cuales nunca las había visto, ni tampoco sé cómo se llaman, se bajaron los policías municipales de la patrulla y me empezaron a revisar, un policía municipal me dijo que abriera la casa y accedí, por lo que abrí la casa y empezaron a esculcar la casa encontrándome un cigarro de marihuana, entonces, empezaron a maltratarme es decir, me ponían una bolsa de plástico en la cabeza quitándome la respiración, me quitaron la cartera con mi dinero, en donde traía la cantidad de dos mil trescientos, también me sacaron mi tarjeta del banco y el número del nip me lo sacaron también torturándome, en mi tarjeta tenía la cantidad de \$7,300 pesos, después me sacaron de la casa y me subieron a la patrulla, y me trajeron paseándome sin recordar cuánto tiempo me llevaron a la Estación Aldama de la Policía Municipal y me presentaron ante los medios de comunicación con toda esa droga, la cual no es mía ni tampoco sé de quién es, tampoco el arma de fuego es mía lo único que es de mi propiedad es el vehículo, Cougar color blanco, modelo 1989, también quiero decir que no conozco a la persona con la cual decían los policías municipales que me detuvieron. A preguntas formuladas por la Defensa Pública contestó: A LA PRIMERA: Que diga mi defendido cuál es el trato que se le ha dado durante la presente diligencia. Contestó: Buen trato. A LA SEGUNDA: Que diga mi defendido qué personas se percataron cuando lo detuvieron los policías municipales. Contestó: que no recuerda los nombres de sus vecinos, pero que varios se dieron cuenta. A LA TERCERA: Que diga mi defendido si alguna vez ha vendido o regalado algún tipo de narcótico. Contestó: nunca.

I) Declaración ministerial de “Q2” rendida ante el Agente del Ministerio Público Federal, a las 13:20 horas del día 17 de mayo de 2013, en la que manifestó: Que el día martes quince de mayo del presente año me encontraba en mi casa la cual está en “D1”, con mi mamá, mi papá y mi hermana “T8”, de 10 años, entonces entraron algunos policías municipales a la fuerza a la casa, y me tiraron al suelo apuntándome con un arma larga en la cabeza, me decían que yo era el bueno y yo les decía que no sabía nada, me pusieron unos patadones y me sacaron de la casa y me subieron a una patrulla sin recordar el número de la patrulla, arriba de la patrulla traían a una persona a la cual no conozco y me preguntaron los policías

municipales si sabía quién es y les dije que no, me subieron a la patrulla y me empezaron nuevamente a golpear, a decir que dijera que toda la droga y armas son mías y tuve que decir que sí para que me dejaran de golpear, más adelante los policías municipales se pararon en una casa sin saber qué estaban haciendo, sólo me fijé que sacaron a una persona de esa casa. De ahí nos llevaron a la estación Aldama donde estaba la droga y el arma de fuego y me tomaron fotos y video y fue que nos trajeron a este lugar. Quiero nuevamente decir que la droga y la pistola y el carro, no son de mi propiedad, también que no conozco a la persona con quien dicen los policías que me detuvieron. A preguntas formuladas por la Defensa Pública, contestó: A LA PRIMERA: Que diga mi defendido cuál es el trato que se le ha dado durante la presente diligencia. Contestó: Bien. A LA SEGUNDA: Que diga mi defendido qué personas se percataron cuando lo detuvieron los policías municipales. Contestó: mis padres, de nombres “T3” y “T4” mi hermana “T8”. A LA TERCERA: Que diga mi defendido si alguna vez ha vendido o regalado algún tipo de narcótico: Contestó: Nunca.

Manifestándole que los CC “Q1” y “Q2”, se les consignó en fecha 17 de mayo del presente año y se les remitió al Cereso de Ciudad Juárez, quedando a disposición del Juez Sexto de Distrito, toda vez que se ejerció acción penal en su contra...” (sic).

2.- El día 21 de junio de 2013, se recibió el informe rendido por la Secretaría de Seguridad Pública Municipal. En dicho informe en lo medular manifestó lo siguiente:

“...II.- Principales actuaciones por parte de esta autoridad

A fin de atender debidamente la queja recibida por esta Secretaría de Seguridad Pública Municipal, se rinde el informe correspondiente que permita estar en aptitud de adoptar una resolución para determinar la existencia o no de responsabilidad atribuible al personal referido de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal, razón por la cual se exponen a continuación las principales actuaciones de la autoridad:

1. Se realizó una búsqueda en todos los archivos de esta Secretaría en donde existiera registro de la intervención que hace mención el quejoso, encontrando remisión con folio: DSPM-3701-00010353/2013 que deja observar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, contraviniendo lo declarado por los detenidos, por lo que esta Secretaría no comparte la versión del mismo.
2. De la remisión anexa al presente, se desprende que no existió un cateo ilegal, ya que la detención ocurrió en Calle “D5” y “D6”, no como lo manifiestan “Q1” y “Q2”.
3. Asimismo, anexo certificado médico de los ya mencionados, el cual certifica que al momento de ser auscultados por el médico en turno, ya referían las lesiones que se mencionan en su queja, y también refieren ser antiguas.
4. Se dio cumplimiento a su petición de tomar las medidas precautorias y cautelares necesarias para evitar la consumación de actos de imposible reparación. Instruyendo a los elementos de esta institución, para evitar se violen las Garantías Individuales del quejoso y sus familiares.

III.- Consideraciones fácticas y argumentos jurídicos.

Proposiciones fácticas.

Resulta oportuno señalar los hechos que se suscitaron respecto al caso planteado ante la CEDH, puesto que estos desacreditan las valoraciones del quejoso vertidas en su escrito original de queja, mismos que a continuación se exponen:

Es evidente que en las manifestaciones del quejoso carece de conocimiento en la verdad histórica de los hechos, ya que es tercera persona, no estuvo presente en el lugar donde ocurrieron.

En lo referente a la acusación de Cateo Ilegal, esta Secretaría considera que no se actualizada dicha acción violatoria de los derechos humanos, pues como obra en remisión anexa la detención se dio en vía pública, en la Avenida “D5” y “D4”. He de resaltar que las atribuciones, obligaciones y facultades que establece el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Juárez, ya que de esta exposición se advierte la legalidad de la actuación de los agentes, por lo que en primer término, cito lo dispuesto por el siguiente artículo:

Artículo 2.- Dentro del marco de las garantías individuales que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los habitantes del Municipio serán protegidos en sus derechos por las autoridades encargadas de la seguridad pública.

En lo relacionado con la tortura, los certificados médicos demuestran que no existe dicha violación, referente a las lesiones que presentan en las muñecas de ambas manos, tórax, y las poco visibles en la cabeza, estas pueden ser provocadas por las esposas que se utilizaron en el traslado de los detenidos.

Respecto a las violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, que indica su oficio de queja, mismas que no se actualizan, carece de fundamento todo lo narrado por el quejoso, insistiendo que la detención se dio de manera legal por encontrarse con posesión de hierba verde y seca con las características de la marihuana, y ocurriendo en vía pública no en el domicilio como lo manifiestan.

Conceptos jurídicos aplicables al caso concreto.

1) Lo estipulado en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Juárez, en los siguientes artículos:

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento es de observancia general en el municipio de Juárez, estado de Chihuahua y tiene por objeto:

I. Procurar una convivencia armónica entre los habitantes del municipio;

ARTÍCULO 4.- La aplicación y vigilancia para dar cumplimiento al presente reglamento compete al Presidente, al Secretario y al Comisionado.

ARTÍCULO 50.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, se sujetarán a las siguientes obligaciones:

1.- *Vigilar el cumplimiento del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Juárez, y demás disposiciones en materia de seguridad pública.*

Conclusiones.

1. *Esta Secretaría de Seguridad Pública Municipal, en ningún momento incurrió en alguna acción u omisión que pudiera derivar en una violación a los derechos humanos del quejoso, por el contrario, se realizaron las acciones pertinentes y actuando bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
2. *Asimismo, manifiesto a usted que esta Secretaría está convencida de que el actuar de esta corporación debe ser siempre apegada a derecho, y respetando en todo momento los Derechos Humanos contenidos en nuestra Carta Magna y en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano...” (sic).*

II.- EVIDENCIAS:

3.- Escrito de queja, recibido en fecha seis de junio del dos mil trece, signado por “A1”, mismo que quedó transcrito en el numeral uno del capítulo de hechos (Visible a fojas 1 a la 7).

4.- Acuerdo de radicación de fecha seis de junio del dos mil trece, por presuntas violaciones a los derechos humanos de “Q1” y “Q2” asignándose el número de expediente JUA-GG-177/13 (foja 8).

5.- El día 10 de junio de 2013, mediante el oficio No. CJGG48/2013 se le hizo solicitud de informe a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, en relación a la queja presentada por “A1”. (Folio 9-10)

6.- En fecha veintiuno de junio del dos mil trece se recibe oficio número SSPM/DJ/MERR/8854/2013, que contiene el informe rendido por la autoridad correspondiente, el cual quedó transcrito en el numeral dos del capítulo de hechos. Anexando la autoridad parte informativo de la detención de “Q1” y “Q2”, así como los certificados médicos de lesiones de ambos agraviados (visibles a fojas 11 a la 18).

7.- Obra constancia de entrega de informes de fecha veintiocho de junio del dos mil trece, en el que se hace constar que se entrega copia del informe detallado en el punto 2 del capítulo de hechos a “A1” (visible foja 19).

8.- Oficio No. CJGG-81/2013 dirigido al Licenciado Guillermo Andrés G. Aguirre Aguilar, Titular General de la Tercera Visitaduría de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el cual se le solicita colaboración para que entreviste a los agraviados en el interior del CEFERESO 9 (foja 20).

9.- Oficios No. FC654/13 y FC655/13 dirigidos al Delegado Estatal de la PGR en Chihuahua, para el apoyo en la aplicación del Protocolo de Estambul a los C.C. “Q1” y “Q2” (visibles a fojas 21 y 22).

10.- Oficio número 967/CJ/13, recibido en fecha cinco de agosto del dos mil trece, signado por Rubén Salgado Bussey, coordinador de la oficina foránea de la

Comisión Nacional de los Derechos Humanos en Ciudad Juárez, por medio del cual remite el expediente de queja CNDH/5/2013/3109/R. (Visible a fojas 23-24)

Encontrando anexo al oficio de referencia lo siguiente:

- Oficio número 4185, de fecha veinticuatro de junio del dos mil trece, signado por el Juez Sexto de Distrito en el Estado, Licenciado Alejandro Vega Nieto, por medio del cual la Licenciada María Guadalupe Guereque Sigala, solicita dentro de la causa penal “**CP1**” instruida en contra de “**Q1**” y “**Q2**”, que se de vista a la CNDH para que inicie investigación por presuntas violaciones a los derechos humanos de sus defensos. (foja 29)
- Copia certificada del expediente derivado de la Causa Penal “**CP1**” visible a fojas 30 a 279)

11.- Acuerdo de radicación de fecha seis de agosto del dos mil trece, a partir del oficio recibido por parte del Coordinador de las Oficinas Foráneas de la CNDH en Ciudad Juárez, por presuntas violaciones a los derechos humanos de “**Q1**” y “**Q2**” asignándose el número de expediente JUA-GG-251/13 (fojas 280 y 281).

12.- Acuerdo de Acumulación número 502/13, de fecha diez de octubre del dos mil trece, por medio del cual la visitadora ponente, acuerda la acumulación del expediente de queja JUA-GG-251/2013 iniciado con motivo de los hechos narrados por “**Q2**” al expediente JUA-GG-177/13. Lo anterior toda vez que de los antecedentes de ambos expedientes se observa una relación en cuanto a los hechos motivo de queja, por lo que se acuerda su acumulación para que se continúe con la integración de ambos expedientes bajo el número JUA-FCV-177/13 (foja 282).

13.- Constancia de entrega de informes de fecha catorce de octubre del dos mil trece, en la cual se hace constar que se le pone a la vista a “**Q2**” el informe que rindiera la autoridad señalada como responsable (foja 283).

14.- Notificado “**Q2**” de la respuesta de la autoridad, con fecha catorce de octubre del dos mil trece, se elaboró acta circunstanciada, en la cual se hace constar que la licenciada Gabriela Catalina Guevara Olivas, visitadora ponente, se constituyó en las instalaciones del CEFERESO No. 9, procediendo a entablar entrevista con el impetrante, quien manifestó lo que a derecho convino (visible a fojas 284 a 289).

15.- Acta circunstanciada de fecha catorce de octubre del dos mil trece, en la cual la licenciada Gabriela Catalina Guevara Olivas, hace constar que le fue entregado expediente médico de “**Q1**” por parte del director del CEFERESO No. 9 (visible a fojas 290 a 306).

16.- Oficio No. CJGG228/2013 dirigido al Delegado Estatal de la PGR en Chihuahua, mediante el cual se solicita en vía de colaboración, proporcione copia de los certificados médicos de ingreso de los agraviados en el presente asunto (visible a foja 307).

17.- Oficio DECH/4/32/2013, por medio del cual el Mtro. Cesar Augusto Peniche Espejel, Delegado Estatal de la PGR en Chihuahua, proporciona copias simples de los certificados médicos de “**Q1**” y “**Q2**”, elaborados por el Dr. Roberto Sánchez

Gómez, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal (visible a fojas 308 a 310).

18.- Oficio número CJ GG 233/2013, signado por licenciada Gabriela Catalina Guevara Olivas, por medio del cual se le solicita al Delegado Estatal de la PGR en Chihuahua proporcione los certificados médicos de integridad física de “**Q1**” y “**Q2**”, practicados por el personal médico adscrito a la dependencia que dirige (foja 311).

19.- Constancia de entrega de informes de fecha once de diciembre del dos mil trece, en la cual se hace constar que se le pone a la vista a “**Q1**” el informe que rindiera la autoridad señalada como responsable (foja 312).

20.- Acta circunstanciada de fecha once de diciembre del dos mil trece, en la cual se hace constar que la licenciada Gabriela Catalina Guevara Olivas, Visitadora de este organismo, se constituyó en las instalaciones del CEFERESO no. 9, lugar donde “**Q1**”, ratificó la queja interpuesta por “**A1**” y narró los hechos que la motivaron (visible a fojas 313 a 319).

21.- Acta circunstanciada de fecha once de diciembre del dos mil trece, en la cual se hace constar que le fue entregado copias de expediente médico de “**Q1**” por parte del director del CEFERESO No. 9 (visible a fojas 320 a 329).

22.- Oficio con número de folio 9215 signado por el Licenciado Marcos Gerardo Armas Mora, Coordinador Estatal de Servicios Periciales de la Delegación Estatal de PGR en Chihuahua, por medio del cual remite copias certificadas de los dictámenes médicos de integridad física que les fueran practicados a “**Q1**” y “**Q2**” en fecha quince de mayo del dos mil trece por parte del médico legista Yosafat Yovanny Morales Castillo (visibles a fojas 330 a 337).

23.- Comparecencia de fecha quince de enero del dos mil catorce por parte de “**T1**”, quien ante la fe de la licenciada Judith Alejandra Loya Rodríguez, visitadora de este organismo, manifiesta las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención de “**Q1**”. Así mismo la testigo anexa su identificación con fotografía (visibles a foja 339 y 340).

24.- Comparecencia de fecha quince de enero del dos mil catorce por parte de “**T2**”, quien ante la fe de la licenciada Judith Alejandra Loya, relata las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención de “**Q1**”. Así mismo la testigo anexa su identificación con fotografía (visibles a foja 341 y 342).

25.- Comparecencia de fecha veinte de enero del dos mil catorce por parte de “**T3**”, quien ante la fe de la licenciada Gabriela Catalina Guevara Olivas, relata las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención de “**Q2**”. Así mismo la testigo anexa su identificación con fotografía (visibles a foja 343 y 344).

26.- Comparecencia de fecha veinte de enero del dos mil catorce por parte de “**T4**”, quien ante la fe de la licenciada Gabriela Catalina Guevara Olivas, relata las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención de “**Q2**”. Así mismo la testigo anexa su identificación con fotografía (Visibles a foja 345 y 346).

27.- Valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, elaborado por la licenciada Gabriela González Pinedo, psicóloga de este organismo derecho humanista recibido en fecha veintitrés de septiembre del dos mil catorce, en el cual se asienta que realizó entrevista, examen mental y evaluación psicológica a “**Q2**”, obteniendo las siguientes conclusiones:

*“**PRIMERA.-** El examinado “**Q2**” presenta datos compatibles con **F43.1 TRASTORNO POR ESTRÉS POSTRAUMÁTICO (309.81)** de TIPO CRÓNICO derivados de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño y amenazas a su integridad; mostrando síntomas de re-experimentación, evitación y aumento en la activación provocando un malestar clínicamente significativo, considerándose que los elementos anteriormente descritos se encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos que se investigan.*

***SEGUNDA:** Se recomienda que el entrevistado sea atendido en terapia o tratamiento psicológico por un profesional del área clínica de la psicología, esto con la finalidad de restaurar su estado emocional; además se considera necesaria la revisión por parte de un médico, por las afectaciones físicas que el entrevistado refiere sufrió al momento de su detención” (visible a fojas 365-370)*

28.- Valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, elaborado por la licenciada Gabriela González Pinedo, psicóloga de este organismo derecho humanista recibido en fecha veintitrés de septiembre del dos mil catorce, en el cual se asienta que realizó entrevista, examen mental y evaluación psicológica a “**Q1**”, obteniendo las siguientes conclusiones:

*“**PRIMERA.-** El examinado “**Q1**” presenta datos compatibles con **F43.1 TRASTORNO POR ESTRÉS POSTRAUMÁTICO (309.81)** de TIPO CRÓNICO derivados de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño y amenazas a su integridad; mostrando síntomas de re-experimentación, evitación y aumento en la activación provocando un malestar clínicamente significativo, considerándose que los elementos anteriormente descritos se encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos que se investigan.*

***SEGUNDA:** Se recomienda que el entrevistado sea atendido en terapia o tratamiento psicológico por un profesional del área clínica de la psicología, esto con la finalidad de restaurar su estado emocional; además se considera necesaria la revisión por parte de un médico, por las afectaciones físicas que el entrevistado refiere sufrió al momento de su detención” (visible a fojas 371-376)*

29.- Nota periodística del día 16 de mayo del 2013, con el título “**Especies pa'l menudo**”, observándose en la impresión referida varios bloques en forma

rectangular, dos fotografías del rostro de los detenidos, entre otras cosas (visible a foja 377).

30.- Acta circunstanciada de fecha primero de octubre del dos mil catorce, mediante la cual el licenciado Carlos Omar Rivera Téllez, Visitador de este organismo, hace constar haber realizado las investigaciones necesarias y suficientes dentro del expediente de queja en análisis.

III.- CONSIDERACIONES:

31.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6, fracción II inciso A) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

32.- Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes mencionado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación legal del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos humanos del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

33.- Corresponde ahora analizar si los hechos narrados por “**A1**” y “**A2**” en sus escritos de queja quedaron acreditados, para en su caso determinar si los mismos resultan ser violatorios de derechos humanos.

34.- Es necesario precisar que la reclamación esencial de la parte quejosa consiste en que elementos de la policía municipal de ciudad Juárez detuvieron arbitrariamente a “**Q1**” y “**Q2**” en el interior de los domicilios de cada uno de ellos, a los cuales ingresaron sin autorización legal alguna, señalando que fueron sometidos a una serie de malos tratos tanto físicos como psicológicos con la finalidad de que aceptaran su participación en un hecho delictivo y proporcionara información sobre la comisión del mismo.

35.- En este sentido, tenemos que en el oficio de respuesta de la autoridad, descrito en el punto dos de la presente resolución, se confirma que “**Q1**” y “**Q2**”, fueron detenidos por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, indicando la autoridad que no existió cateo ilegal ya que la detención se realizó en la calle “**D5**” y Avenida “**D6**”, anexando certificado médico de lesiones de los impetrantes.

36.- Analizando por separado cada una de las violaciones a derechos humanos que le son atribuidas a la autoridad, abordando primeramente lo referente a la detención arbitraria, debiendo en primer término dejar establecido que el día 15 de mayo del año dos mil trece, se llevó a cabo la detención de “**Q1**” y “**Q2**”, por parte de agentes de la Dirección de Seguridad Pública de este Municipio, hecho que no fue

controvertido por parte de la autoridad al rendir su informe correspondiente, contradiciéndose la versión de la autoridad y de los agraviados en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la detención.

37.- Ya que según se desprende del informe rendido por la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, “**Q1**” y “**Q2**” fueron detenidos a las 15:19 horas del día 15 de mayo del 2013 en el cruce de la calle “**D5**” y Avenida “**D6**” de la Colonia Granjas de Chapultepec. En virtud de que los agentes policiacos observaron un vehículo línea cougar de color blanco que circulaba a exceso de velocidad, por lo que le ordenaron detuviera su marcha, descendiendo del vehículo “**Q1**” y “**Q2**”. A los tripulantes del vehículo se les comunicó se les realizaría una revisión preventiva, por lo que al realizar una inspección al interior del vehículo localizaron diversos objetos ilícitos. Procediendo a la detención de los agraviados, al aseguramiento del vehículo y de los objetos localizados en el interior.

38.- Versión que dista de lo aseverado por los agraviados, analizando por separado lo manifestado por cada uno de ellos. “**Q1**” en su declaración ministerial de fecha diecisiete de mayo del dos mil trece, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación y de su Defensor Público, refirió:

*“Yo iba saliendo de mi casa la cual está en “**D2**”, aproximadamente como a las doce y media de la tarde, cuando apenas estaba abriendo mi vehículo el cual es un cougar blanco, modelo 1989, entonces se pararon dos patrullas de la policía municipal sin recordar el número de las patrullas y luego me fijé que en una de las patrullas traían a dos personas a las cuales nunca los había visto, ni tampoco sé cómo se llaman, se bajaron los policías municipales de la patrulla y me empezaron a revisar, un policía municipal me dijo que le abriera la casa y accedí, por la que abrí la casa y empezaron a esculcarla (...) después me sacaron de la casa y me subieron a la patrulla y me trajeron paseándome sin recordar cuanto tiempo, me llevaron a la Estación Aldama de la policía municipal y me presentaron ante los medios de comunicación...”*

39.- En los mismos términos “**Q1**” se condujo en la entrevista de fecha catorce de octubre del dos mil trece ante la visitadora ponente, al manifestar:

*“El día 15 de mayo del 2013, como a las doce o doce y media del día, yo iba saliendo de mi casa en “**D2**”, iba a subirme a mi carro que es un cougar blanco modelo 1989, lo estaba abriendo y en eso se detuvieron dos unidades de la policía municipal me hicieron señas que me retirara del vehículo y se bajaron 2 policías municipales uniformados y comenzaron a revisarme, diciéndome era revisión de rutina.... Me dijeron que abriera mi casa y empezaron a revisar.... Ya después de eso me sacaron de mi casa y me subieron a una patrulla, me trajeron dando vueltas por la ciudad como dos horas, luego me presentaron a Estación Aldama.....a mí me detuvieron en mi casa, solo y sin droga...” (sic) (fojas 313 a 319).*

40.- Manifestación de “**Q1**” que encuentran sustento en lo manifestado el día quince de enero del dos mil catorce por “**T1**”, quien ante la fe de la licenciada Judith Alejandra Loya Rodríguez, visitadora de este organismo, refiriendo:

“Tal es el caso que el día 15 de mayo del año 2013, aproximadamente a las 12 del mediodía, yo estaba saliendo de mi domicilio ubicado en “D3”. Cuando vi que se pararon dos patrullas de la policía municipal frente al domicilio de mi vecino “Q1”, encontrándose él abriendo su carro no sé cuál sea la marca, pero es de color blanco, cuando lo abordaron los policías municipales y en ese momento lo meten a empujones a su domicilio, sin darle tiempo de abrir el vehículo. Yo no pude quedarme a ver qué era lo que pasaba, ya que un policía me dijo que me metiera a mi casa, sólo pude escuchar que grita: “No, ya no”. Siendo todo lo que deseo manifestar” (sic) (foja 339).

41.- Así mismo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que asevera “Q1” que ocurrió su detención, se ve corroborado con lo que manifiesta “T2”, quien narró lo siguiente:

“Tal es el caso, que el día 15 de mayo del 2013, aproximadamente a las 12:35, llegaron al domicilio de mi madre, “T5”, el cual está ubicado en “D4”, tres vecinos, de nombre “T6”, “T7” y otro vecino del cual sólo sé que le dicen el topo, a avisarme, que en mi casa tenían detenido a mi esposo, que policías municipales lo habían metido a empujones a la casa. Por lo que yo me trasladé al domicilio y al llegar pude ver que lo estaban sacando de la casa” (sic) (foja 341).

42.- Observando que “Q1” tanto en su declaración ministerial como en la hecha ante personal de este organismo, aseveró que su detención ocurrió el día 15 de mayo del dos mil trece entre las doce y doce treinta del día, en el domicilio del agraviado por parte de elementos de la policía municipal. Hecho que se ve confirmado por los señalamientos vertidos por “T1” y “T2”, dejando evidenciado de esta forma que la detención de “Q1” se dio de forma distinta a lo plasmado en el parte informativo elaborado por los agentes captores.

43.- Para acreditar la detención arbitraria de la que fue víctima “Q2”, tenemos en primer lugar su declaración ministerial de fecha 17 de mayo del 2013 en la que manifestó:

“El día martes quince de mayo del presente año, me encontraba en mi casa la cual está en “D1”, con mi mamá, mi papá y mi hermanita “T8” de 10 años, entonces entraron unos policías municipales a la fuerza a mi casa y me tiraron al suelo y apuntándome con un arma larga en la cabeza, me decían que yo era el bueno y yo les decía que no sabía nada, me pusieron unos patadones y me sacaron de la casa y me subieron a una patrulla.....de ahí nos llevaron a la estación Aldama”

44.- Declaración ministerial que se encuentra en consonancia con lo manifestado por “Q2” el día 14 de octubre de 2013, ante personal de este organismo, refiriendo lo siguiente:

“El día 15 de mayo del presente año, yo me encontraba en mi domicilio ubicado en “D1”, estaba en mi cuarto con mi hermanita de 10 años, leyéndole la biblia, cuando escuche golpes muy fuertes en la puerta del patio de atrás y fui a asomarme porque pensé que querían robar o algo, y cuando me asome vi a tres policías municipales arriba del techo y luego brincaron al

patio a donde yo me asome, y me dijeron que me tirara al piso y me apuntaban con armas largas.....Y ya los policías, que eran tres, dos morenos y otro traía una capucha y no lo vi bien, me levantaron y a patadones me sacaron de la casa y me subieron a una patrulla de la municipal.... Además lo que dice la municipal de cómo me detuvieron es mentira, porque dicen que me detuvieron en un carro con otra persona, que yo traía un arma y droga, cuando me detuvieron sólo en mi casa y sin nada malo” (sic) (fojas 284 a 289).

45.- Aseveraciones que se robustecen con las manifestaciones que hacen al respecto los testigos de los hechos, quienes de forma precisa y armónica, narran los hechos que observaron a través de sus sentidos, puesto que se encontraban al momento de la detención de “**Q2**”, quienes con respecto al punto en análisis manifestaron.

46.- “**T3**” manifestó lo siguiente:

*“Que soy madre de “**Q2**”, y es el caso que el día 15 de mayo de 2013, yo me encontraba en el interior de mi domicilio ubicado en “**D1**”. Ahí estaba mi esposo “**T4**”, mis hijos “**Q2**” y “**T8**”. Como entre las 9 y 10 de la mañana, que yo salí de bañarme, escuché ruidos en la puerta de enfrente, como patadas. Fui a asomarme y cuando abrí la puerta, vi que era un policía municipal que estaba uniformado. Yo le pregunté qué se le ofrecía y el policía no me dijo nada y se metió a la casa, se fue para el cuarto donde duerme mi hijo. Nosotros nos fuimos detrás de él y vi que otro policía ya tenía a mi hijo hincado ahí en su cuarto. Estaba esposado y lo estaban golpeando contra un mueble (...). Luego sacaron a mi hijo de mi casa y lo subieron a la patrulla 325...” (sic) (foja 343).*

47.- Declaración de “**T4**”:

*“Que soy padre de “**Q2**”, es el caso que el día 15 de mayo del 2013 yo me encontraba en mi anterior domicilio ubicado en “**D1**”. Allí estaba mi esposa “**T3**”, mis hijos “**Q2**” y “**T8**”. Como entre las 9 y 10 de la mañana, escuché ruidos en la puerta de enfrente, como patadas. Mi esposa fue y abrió la puerta, vi que era un policía municipal que estaba uniformado, el policía no me dijo nada y se metió a la casa....En total, eran tres policías municipales los que llegaron a mi casa. Todos estaban uniformados y armados...Luego sacaron a mi hijo de mi casa, y lo subieron a la patrulla 325 y nos dijeron que lo llevarían a Babícora (...). Ya hasta la noche, nos habló mi hijo y nos dijo que estaba detenido en la PGR (...). A él lo sacaron de mi casa, y no lo detuvieron como dicen: en la calle, en un carro. Mi hijo nunca ha tenido carro. Ni siquiera sabe manejar... “ (sic) (foja 345).*

48.- Quedando evidenciado con las manifestaciones de “**Q2**”, así como de los testigos “**T3**” y “**T4**” que la detención del agraviado ocurrió en el interior del domicilio ubicado en “**D1**”, el día 15 de mayo del 2013 entre las nueve y diez de la mañana, circunstancia que no concuerda con lo aseverado por la autoridad. No desprendiéndose del informe de autoridad que los agentes captadores contaran con alguna orden de detención en contra de “**Q2**”, así como de las narraciones del

agraviado y los testigos no se observa que se actualice la comisión de algún delito que justifique la detención bajo el término de flagrancia.

49.- Hechos que analizados en base a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, establecidos en nuestra Carta Magna, nos llevan a concluir que existen puntos controvertidos entre las circunstancias de tiempo, modo y lugar, expuestas por las partes, siendo importante que se inicie un proceso para esclarecer lo anterior, para así proporcionar a los ciudadanos una certeza jurídica, para determinar que la detención de “**Q1**” y “**Q2**”, se realizó en circunstancias distintas a lo informado por el personal de la Secretaría de Seguridad Pública.

50.- Quedando entonces acreditado, que los impetrantes fueron detenidos en lugar distinto al señalado por los agentes municipales, más sin embargo, sobre los hechos delictivos que se les imputa a “**Q1**” y “**Q2**”, correspondería a la autoridad judicial, determinar si existió o no la comisión del hecho delictivo, lo anterior debido a que el proceso penal tiene por objeto resolver el conflicto como consecuencia del delito, garantizando la justicia en la aplicación del derecho, con absoluto respeto a los derechos humanos de los procesados.

51.- Trasgrediendo con esto el derecho a la libertad mismo que se encuentra consagrado en el artículo 1º. Párrafo primero y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

52.- De igual forma resultan aplicables los artículos 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

53.- En lo que respecta a la inviolabilidad del domicilio en agravio de “**Q1**” y “**Q2**”, se acredita con la declaración ministerial y preparatoria de los agraviados, así como con los testimonios de “**T1**”, “**T2**”, “**T3**” y “**T4**”, rendidos ante personal de este Organismo Derecho Humanista.

54.- Respecto al punto que interesa “**Q1**” señaló en su declaración ministerial y en la vertida ante personal de este Organismo derecho humanista, que al encontrarse en el exterior de su domicilio ubicado en “**D2**” llegaron varios elementos de la policía municipal quienes luego de realizarle una revisión corporal, ingresaron a su domicilio esculcando todo el interior de dónde sacaron algunos objetos de su propiedad, para luego subirlo a una patrulla de la corporación policiaca y llevárselo detenido.

55.- Situación que se ve robustecida con lo señalado por “**T1**” y “**T2**”, quienes señalan que pudieron observar el momento en que policías municipales ingresaron al domicilio de “**Q1**”, para luego llevárselo detenido.

56.- De la misma forma “**Q2**” señala tanto en su declaración ministerial, así como en la declaración que le fue tomada en el interior del CEFERESO 9 por parte de personal de esta institución, que el día 15 de mayo del 2015, comenzó a escuchar ruidos en el patio de su casa ubicada en “**D1**”. Por lo que al asomarse se percató

de que en su patio se encontraban varios elementos de la policía municipal quienes habían ingresado por la fuerza, lo sometieron y agredieron físicamente, para luego sacarlo del domicilio y llevárselo detenido.

57.- Hecho robustecido con las declaraciones de “T3” y “T4”, quienes coinciden al señalar que al encontrarse en su domicilio ubicado en “D1” escucharon ruidos en la puerta principal, como patadas y al asomarse se percataron que era un policía municipal, quien ingresó al domicilio sin decir nada y se dirigió hasta donde se encontraba “Q2”. Señalando los testigos que se fueron tras del elemento policiaco y observaron que otro policía ya tenía hincado y esposado a “Q2” al interior de la vivienda y otro policía se encontraba en el techo de la vivienda. Siendo en total tres agentes municipales los que llegaron a su domicilio y ninguno de ellos les dijo la razón por la que entraban a la casa, solo les dijeron que se llevarían detenido a “Q2” y no les mostraron orden alguna que justificara la detención o la intromisión al domicilio.

58.- Las declaraciones de “T1”, “T2”, “T3” y “T4” ubican a elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Juárez al interior de los domicilios ubicados en “D1” y “D2”. La falsedad de lo informado por la autoridad impide que tal irrupción se justifique, pues tiene como punto de partida hechos simulados y no veraces.

59.- Por tanto, el allanamiento, registro y revisión del domicilio de “Q1” y “Q2” por parte de servidores públicos pertenecientes a la Dirección Seguridad Pública Municipal, constituye un cateo ilegal, que al no estar fundado y motivado en los requisitos constitucionales de formalidad y de legalidad exigidos para realizarlo, se traduce en la transgresión al derecho humano a la inviolabilidad del domicilio y la privacidad.

60.- Por lo que, vulneraron los derechos a la inviolabilidad del domicilio, a la legalidad y a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafos primero y decimoprimer, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y dejaron de observar el contenido de los artículos 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como V y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los cuales establecen que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra y reputación y que toda persona tiene derecho a esa protección.

61.- Ahora bien, en los hechos referidos por los impetrantes en el sentido de que los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública, atentando contra su integridad física y psicológica, se tiene las siguientes evidencias.

62.- Primero “Q1” señala de manera precisa en la declaración ante personal de este organismo, detallada en el numeral 20 del capítulo de evidencias, la cual se da por reproducida en su totalidad en obvio de repeticiones innecesarias, destacando únicamente lo que sirve para acreditar el punto en análisis, refiriendo textualmente lo siguiente:

“...que ahí me tenían esposado de pies y manos, me pusieron una bolsa de plástico en la cabeza, varias veces y me preguntaron que en dónde vendían droga o armas, yo les dije que no sabía y me seguían poniendo la bolsa..”

63.- En términos similares se condujo “Q1” en su declaración ministerial al señalar:

“...Entonces, empezaron a maltratarme, es decir, me ponían una bolsa de plástico en la cabeza, quitándome la respiración, me quitaron la cartera con mi dinero, en donde traía la cantidad de dos mil trescientos. También me sacaron mi tarjeta del banco y el número del nip me lo sacaron también 18orturándome...”

64.- Encontrando que al momento de ser sometido a un examen físico el día 15 de mayo del 2013 a las 17:02, por parte del médico adscrito a la Secretaria de Seguridad Pública Municipal el Doctor Roberto Sánchez Gómez, “Q1” presentaba las siguientes lesiones:

“Escoriaciones en abdomen y tórax anterior. Lesiones dermo epidérmicas antiguas en tórax posterior”.

65.- Así como también en el dictamen médico de integridad física con número de folio JUA/3717/2013, de fecha 15 de mayo del 2013 a las 23:15 horas, elaborado por el Dr. Yosafat Yovanny Morales Castillo, Perito Médico Oficial dependiente de la Delegación Estatal de PGR en Chihuahua, queda acreditado que al momento en que el experto médico le realiza una exploración física a “Q1” éste presenta las siguientes lesiones:

“Tres equimosis de color rojo vinoso de forma irregular midiendo la mayor uno por cero punto cinco centímetros y la menor cero punto cinco por cero punto cinco centímetros ubicadas en región occipital; excoriación de forma irregular de cero punto ocho por cero punto tres centímetros en cara posterior de muñeca derecha; excoriación de forma irregular de cero punto seis por cero punto tres centímetros en cara posterior de muñeca izquierda y tres equimosis de color rojo vinoso de forma irregular midiendo la mayor uno por cero punto ocho centímetros y la menor cero punto cinco por cero punto cuatro centímetros ubicadas en región lumbar izquierda (refiere que dichas lesiones se las ocasionaron terceras personas)”.

66.- Los maltratos físicos a los que fue sometidos “Q1” encuentran sustento en lo manifestado por “T3” quien mencionó que cuando policías municipales tenían al impetrante en el interior de su domicilio, sólo podía escuchar que este gritaba “¡no, ya no!”. Así mismo “T4” señala que pudo ver el momento en que agentes municipales sacaban del interior del domicilio ubicado en “D2” a “Q1” quien tenía las manos hacia atrás y se tambaleaba, parecía que no podía caminar.

67.- Si bien es cierto “T3” y “T4” no pudieron observar de manera directa los maltratos físicos a los que fue sometido “Q1”, más sin embargo se percataron de que el detenido estaba siendo agredido por sus captores al escuchar sus lamentos, y de conformidad al principio de la lógica y las máximas de la experiencia, son indicativos de los sufrimientos a los que fue sometido y que narra en líneas anteriores. Máxime que son coincidentes en señalar que fueron agentes de la policía

municipal quienes se encontraban en el interior del domicilio ubicado en “D2” en compañía de “Q1”.

68.- Cobrando sustento la anterior premisa con las lesiones encontradas por los médicos al momento de explorar físicamente la humanidad de “Q1”, de las cuales se aprecia una concordancia lógica con la mecánica que refiere el agraviado en que le fueron ocasionadas.

69.- Aunado a lo anterior, encontramos que la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga de este organismo estatal, luego de realizar valoración psicología a “Q1”, encontró que los hallazgos psicológicos y la descripción de la presunta tortura y/o maltrato se perciben y concuerdan, concluyendo que el examinado presenta datos compatibles con trastorno por estrés postraumático de tipo crónico derivado de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daños y amenazas a su integridad (foja 375).

70.- Observando consonancia entre lo manifestado por “Q1”, los testimonios de “T3” y “T4”, lo asentado en los diversos certificados médicos que le fueron practicados y con la valoración realizada por la licenciada Gabriela González Pineda.

71.- Ahora toca analizar lo concerniente a los maltratos físicos y psicológicos de los que alegó ser víctima “Q2” quien el día 14 de octubre de 2013 (punto catorce de la etapa de evidencias), manifestó ante personal de este organismo, y en lo medular se transcribe lo siguiente:

“...Me hincaron en el suelo y me esposaron. Ya cuando me tenían esposado, comenzaron a golpearme con las armas en la cabeza y en la cara, fue cuando salió mi mamá y mi papá y vieron que me estaban pegando los municipales (...) De ahí me llevaron a una bodega y me metieron. Luego me pusieron a agua en la boca, y luego me pusieron una bolsa negra en la cabeza, yo me estaba ahogando porque no podía respirar y me ahogaba con el agua en la boca. Me pusieron muchas veces la bolsa. Luego me metieron completo con las patas para arriba a un bote grande lleno de agua, aún esposado, y yo no podía respirar, me estaba ahogando. Me sacaron del agua casi desmayado y luego siguieron poniéndome la bolsa en la cabeza y me preguntaban por la droga, que dónde vendían droga. Luego, me quitaron la camiseta y me bajaron el pantalón y me echaron agua, me dieron toques con una chicharra en el cuerpo: en el pecho, la panza y los testículos. Cuando llegamos a la bodega esa yo llevaba la cara tapada con mi camiseta, y alguien me quitó la camiseta de la cara y me dijo “veme”, cuando abrí los ojos, vi que era Leyzaola, el Secretario de Seguridad Pública. Me dijo: “qué me ves”, me dio una cachetada y les dijo a los policías que andaban uniformados que me pusieran la bolsa, y ya no lo vi. Sólo escuchaba que él les decía que me hicieran, y ya al final, fue él quien dijo que me llevaran ya. Luego me subieron a una camper y dijeron que me iban a matar y a tirar en el camino real, me ponían en la cabeza, yo pensé que me iban a matar (...) Los municipales, dijeron que tenía que declarar, porque si no iban a ir por mi mamá y mi hermanita. De los golpes, me reventaron el oído, me hicieron unas bolas en la cabeza y me lastimaron las muñecas” (sic) (foja 284 a 289).

72.- Encontrando que al momento de ser sometido a un examen físico el día 15 de Mayo del 2013 a las 17:02, por parte del médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal el Doctor Roberto Sánchez Gómez, “**Q2**” presentaba las siguientes lesiones:

“Contusiones visibles en la cabeza. Contusiones en ambos pómulos con leve inflamación y equimosis “ (sic) (foja 17).

73.- Así como también para apoyar lo anterior, contamos con el dictamen médico de integridad física con número de folio JUA/3717/2013, de fecha 15 de mayo del 2013 a las 23:15 horas, elaborado por el Dr. Yosafat Yovanny Morales Castillo, Perito Médico Oficial dependiente de la Delegación Estatal de PGR en Chihuahua, quien manifiesta que al momento de la exploración física “**Q2**” presenta:

“dos equimosis de color rojo vinoso de forma irregular midiendo la mayor uno por cero punto nueve centímetros y la menor cero punto seis por cero punto cuatro centímetros ubicadas en región occipital; cinco excoriaciones de forma lineal midiendo la mayor uno punto dos centímetros de longitud ubicadas en cara posterior de muñeca derecha; tres excoriaciones de forma irregular midiendo la mayor uno punto dos por cero punto tres centímetros y la menor cero punto cinco por cero punto dos centímetros ubicadas en cara anterior y lateral interna de muñeca izquierda y excoriación de forma irregular de uno punto seis por cero punto tres centímetros en cara dorsal de mano izquierda (refiere que dichas lesiones se las ocasionaron terceras personas)” (sic) (foja 108)

74.- Para apoyar la exposición de hechos de “**Q2**” sirve las manifestaciones hechas por “**T1**” y “**T2**” quienes en forma similar señalan que observaron que elementos poli preventivos del municipio de Juárez, tenían esposado a “**Q2**” en el interior de su casa y que lo estaban golpeando contra un mueble, luego de eso se lo llevaron los policías. Así mismo “**T1**” pudo observar que “**Q2**” tenía lesiones en sus muñecas ocasionadas por las esposas, manifestándole el agraviado que los policías municipales lo habían golpeado.

75.- Aunado a los maltratos físicos a los que fue sometido “**Q2**”, los cuales quedaron evidenciados en los certificados médicos mencionados supra líneas, podemos aseverar que el agraviado también fue víctima de maltratos psicológicos y/o emocionales. Lo anterior en virtud de la valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, practicado por “**P**”, el cual se detalla en el apartado 27 del capítulo de evidencias. Valoración en la cual se concluye que “**Q2**” fue víctima de abuso físico y psicológico, presentando datos compatibles con trastorno por estrés postraumático de tipo crónico derivado de la victimización sufrida, el cual concuerda y guarda relación directa con los hechos en análisis.

76.- Por lo que analizando la evidencia esgrimida de forma sistemática y armónica, podemos arribar a la conclusión, más allá de toda duda razonable, que “**Q2**” fue sometido a maltratos físicos y psicológicos por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, sin que dentro del informe rendido por la autoridad justifique de manera alguna dicha situación. Toda vez que únicamente señala la autoridad que las lesiones que presentaron los agraviados en

las muñecas de ambas manos, torax y en la cabeza, pudieron ser provocadas por las esposas que se utilizaron en el traslado de los detenidos, resultando tal justificación poco creíble. Aunado a que en el parte informativo de la detención de “Q1” y “Q2”, los agentes captores no refieren que se resistieran al arresto no justificando el uso excesivo de la fuerza en su caso.

77.- Ahora bien para determinar si “Q1” y “Q2” fueron sometidos a actos de tortura, es necesario analizar lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en su jurisprudencia, al establecer que los elementos constitutivos de la tortura son los siguientes: a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito².

78.- Quedando acreditado en los argumentos esgrimidos con anterioridad los severos sufrimientos físicos y mentales a los que fueron sometidos “Q1” y “Q2”, y que los mismos fueron ocasionados de manera intencional en virtud de la mecánica en que fueron producidos.

79.- Respecto al tercer elemento, la finalidad con que fueron ocasionados dichos sufrimientos físicos y psicológicos de manera intencional, tenemos que “Q1” y “Q2” son claros en señalar que durante el tiempo que estuvieron siendo sometidos a los maltratos físicos y psicológicos, los agentes activos les estuvieron preguntando quién vendía armas y drogas.

80.- Señalando “Q1” que cuando los policías municipales le preguntaban quién vendía drogas o armas y respondía que no sabía, le seguían poniendo la bolsa diciéndole que se lo iba a chingar otro wey y ellos también.

81.- De manera similar “Q2” indicó que al momento de subirlo a la patrulla de la policía en el exterior de su domicilio, los policías municipales traían a una persona que no conoce, preguntándole los agentes polipreventivos si lo conocía y al decirles que no sabía quién era lo empezaron a golpear nuevamente. Además “Q2” señala que tuvo que decir que toda la droga y las armas que dicen que le aseguraron eran de él, que lo hizo para que dejaran de golpearlo y por qué le dijeron que si no declaraba lo que le decían irían por su mamá y hermanita.

82.- Finalmente, la evidencia señalada y analizada con anterioridad producen convicción respecto a que “Q1” y “Q2” fueron sometidos a una serie de maltratos físicos y psicológicos, con la finalidad de obtener información respecto a la ubicación de drogas y armas, y de que aceptaran su participación en el hecho que se les imputó.

83.- Por lo que más allá de toda duda razonable y concatenada la evidencia entre sí queda acreditado que las lesiones, maltratos físicos y psicológicos sufridos por “Q1” y “Q2” se produjeron cuando se encontraban bajo la custodia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, puesto que de las testimoniales antes enumeradas, se desprende la plena identificación de los agentes polipreventivos. Para arribar a tal conclusión sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

“INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA. Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador

² Cfr. Caso Bueno Alves vs. Argentina, sentencia de 11 de mayo de 2007, serie C, n.o 164. Párrafo 79.

se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza³.

84.- Los lineamientos internacionales violentados por los actos de la autoridad se encuentran contenidos en el artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos ; la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 5.2, 7.1, 7.2, 7.5 y 8; así como en los artículos 1 y 2 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en sus numerales 1, 3, 4, 6, 7 y 8; artículo 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención.

85.- Por todo lo anterior, se determina que “Q1” y “Q2” tiene derecho a la reparación del daño y los perjuicios sufridos en virtud de los hechos que motivaron la apertura de esta queja, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y en base a la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos establecida en el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política Federal.

86.- El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1975, dispone en su artículo 2º que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

87.- A la luz de la normatividad aludida, y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los involucrados, para indagar sobre el señalamiento de la parte quejosa que dice que elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, detuvieron a “Q1” y “Q2” el día 15 de mayo del 2013 en el interior de los domicilios ubicados en “D2” y “D1” respectivamente, para luego ser trasladados a la Estación Aldama. Refiriendo que

³ Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XX, Agosto de 2004, Pág. 1463. Tesis I. 4o.C. J/19.

en el lugar de la detención, en el trayecto a la estación de policía y en un lugar diverso, fueron sometidos a diversas modalidades de torturas físicas y psicológica, como ha quedado precisado en párrafos anteriores, investigación que deberá alcanzar al exsecretario de Seguridad Pública, Julián Leyzaola Pérez, lo anterior en cabal cumplimiento al deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, previsto en el artículo 1º Constitucional.

88.- De igual manera se debe dilucidar si se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, el cual señala que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con lo que se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure.

89.- En ese tenor este organismo, determina que obran en el sumario, elementos probatorios suficientes para evidenciar que el servidor público del Municipio de Juárez, ejerció una actividad administrativa irregular y que por lo tanto le corresponde el resarcimiento de la reparación del daño a favor de las víctimas directas de conformidad a lo establecido en los artículos 1º, párrafo I y III y 113, segundo párrafo de nuestra Constitución General; 178 de la Constitución del Estado de Chihuahua; 1, 2, 13 y 15 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua; 1, párrafo tercero y cuarto, 2, 7, fracciones I, II, 12, 26, 65 inciso C y 69, fracción III de la Ley General de Víctimas.

90.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de “Q1” y “Q2”, específicamente al derecho a la integridad y seguridad jurídica en la modalidad de tortura y a la inviolabilidad del domicilio.

91.- Por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A Usted **LIC. JAVIER GONZÁLEZ MOCKEN, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CD. JUAREZ**, gire sus instrucciones para que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidad, en contra de los servidores públicos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, investigación que deberá incluir al exsecretario de Seguridad Pública, Julián Leyzaola Pérez, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de

responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan, Además, dentro del procedimiento que al efecto se instaure, se analice lo procedente en cuanto a la reparación del daño que corresponda.

SEGUNDA: Se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a Derechos Humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ

P R E S I D E N T E

c.c.p.- Quejoso

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la C.E.D.H.